

LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL Y LAS REPERCUSIONES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA DE MENORES DE EDAD EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

Mtro. José Luis González Rosendo

La aparición del hombre en la faz de la tierra habla de adaptación y aprovechamiento de todos los factores y elementos que le permitieron enfrentar una naturaleza muchas veces hostil y adversa. A pesar de las guerras, epidemias y la pobreza los seres humanos han crecido en número, esto ha originado que su necesidad de justicia, sea mayor.

En nuestra patria la llegada de los españoles fue dramática y funesta para los pueblos indígenas, ya que destruyeron toda organización. En este momento histórico los niños pierden la protección con que contaban y se someten a conceptos europeizados. Los sistemas de menores infractores creados a partir de ese momento resultaron no aptos. Se construyeron escenarios jurídicamente inferiores a los establecidos para los adultos, pero bajo la estricta vigilancia de los mayores de edad, ya que sabemos “que les conviene”.

La sociedad exige cada vez más que la actuación de las autoridades, se adecue a la ley, y que sean respetuosos de los derechos humanos, sin demérito de su eficacia. Esto quiere decir que las legislaciones no deben

perder su carácter humanista y deben ser eficaces. Una trilogía interesante: Derecho natural, derecho positivo y un derecho eficaz en un solo concepto.

El Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de México, es un avance en el reconocimiento de garantías procesales de los niños y jóvenes que cometieron una conducta antisocial, sin embargo, el nuevo sistema no es del todo justo, ya que es una copia del sistema penal, mismo que fue diseñado para los adultos. Por lo anterior, es momento de sujetar a un análisis en el marco del Juicio de Amparo, la actuación de las nuevas autoridades especializadas en adolescentes respecto a la interpretación y aplicación del artículo 18 constitucional y los tratados internacionales en materia de menores de edad o adolescentes.

Después de esta introducción, el enfoque directo inicia reconociendo aspectos importantes a señalar, destacando los antecedentes respecto a los factores que permitieron la existencia de la vida que fueron, la radiación solar que aporta la energía exterior a la Tierra y permitió el

LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL Y LAS REPERCUSIONES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA DE MENORES DE EDAD EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

Mtro. José Luis González Rosendo

origen de la atmósfera, los océanos y la vida; y los procesos tectógenos conocidos como cambios internos del planeta, que dieron origen a la litosfera y a la presencia de minerales debido a materiales arrojados por volcanes y grandes fallas. Un tercer factor, muy posterior a los mencionados, está representado por la organización social de los seres humanos.¹

Los primeros individuos tuvieron que enfrentarse a una naturaleza muchas veces hostil y adversa, esto fue posible porque potencializaron cualidades y destrezas como el lenguaje, el trabajo y la capacidad de organización. En mayor o menor medida los fenómenos contribuyeron a la sobrevivencia de la especie humana y a su crecimiento natural, es decir, el aumento paulatino en el número de seres y esto debido a su capacidad de razonar y a ciertas posibilidades que el medio les proporcionó.

Existen estudios elaborados por el Fondo de Población de las Naciones Unidas, organismo de la ONU, donde se estima la

posibilidad de que la población para el año 2950, sea aproximadamente de 10 000 millones de habitantes en todo el planeta.

A pesar de las guerras, epidemias y la pobreza los seres humanos han crecido en número, esto ha originado que su necesidad de alimentos, vivienda, salud, educación, trabajo y seguridad, entre otras, sea mayor. En nuestra patria la llegada de los españoles fue dramática y funesta para los pueblos indígenas ya que destruyeron toda organización social, política, económica, jurídica y religiosa. En este momento histórico los niños pierden la protección con que contaban y se someten a conceptos europeizados. El nuevo sistema resulta no apto, ya que su origen se remonta a escenarios con características diversas y distintas a la población de la Nueva España. Por tanto, el sistema jurídico no es eficaz, pero si es injusto, sobre todo para los niños y adolescentes.

Este capítulo se repite a lo largo de nuestra historia, negando derechos humanos y garantías individuales a los menores de edad, y con ello, los alejamos de los medios de defensa jurídica como lo

¹ *Secretaría de Educación Cultura y Bienestar Social*, 1993, p. 216.

LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL Y LAS REPERCUSIONES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA DE MENORES DE EDAD EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

Mtro. José Luis González Rosendo

es el Juicio de Amparo, discriminándolos al construir escenarios jurídicamente inferiores a los establecidos para los adultos, incluso la libertad de estos, queda bajo la estricta vigilancia de los mayores de edad, ya que sabemos “que les conviene”.

La sociedad exige cada vez más que la actuación de las autoridades encargadas de la seguridad pública, se adecue a la ley, y que sean respetuosos de los derechos humanos, sin demérito de su eficacia.²

Esto quiere decir que las nuevas legislaciones no deben perder su carácter humanista pero deben ser eficaces. Una trilogía interesante: Derecho natural, derecho positivo y un derecho eficaz, reunidos en un solo concepto. Por esta razón resulta relevante aportar ideas que abran un camino incluyente y más humano para los grupos vulnerables de nuestro país.

El sistema de justicia para adolescentes del Estado de México, es un avance en el reconocimiento de garantías procesales de los niños y jóvenes que se encuentran en conflicto con la ley penal, sin

embargo, el nuevo sistema no es del todo justo ya que es una copia del sistema penal, mismo que fue diseñado para los adultos. Los adolescentes no son iguales a los adultos, ambos tienen características particulares, por tanto, tratar igual a los desiguales es injusto y lo injusto nos lleva a discriminación jurídica.

El 20 de noviembre de 1989, la asamblea general de las Naciones Unidas, ratificó y firmó la Convención de los Derechos del Niño, es decir, les concede la condición de sujeto de pleno derecho. La historia nos dice que los menores de edad no han gozado de los derechos que son reconocidos a los adultos. Esto los hace vulnerables y víctimas de las imposiciones de los adultos.

Hasta finales del siglo XIX, la tendencia predominante era considerar a los menores como sujetos del Derecho Penal. Luego aparece el concepto de “delincuente juvenil” y la orientación proteccionista, educativa y correctiva de la justicia de menores. Hoy la historia nos da la oportunidad de crear un sistema jurídico de adolescentes más justo,

²INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. *Estudios de posgrado*. Editorial INACIPE. Distrito Federal, México, 1999. P. 7.

LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL Y LAS REPERCUSIONES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA DE MENORES DE EDAD EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

Mtro. José Luis González Rosendo

incluyente, no discriminatorio y que responda a las necesidades de la población.

Por tal motivo, es inevitable introducir conceptos novedosos en la justicia de adolescentes creando con esto una tendencia de pensamiento jurídico humanizado retribuyendo a la población infanto-juvenil los derechos humanos y garantías constitucionales, que se les han negado. La doctrina penal clásica incluye a los menores de edad, en el Derecho Penal, circunstancia que predomina en nuestros días.

El criminalista español Eugenio Cuello Calón, define al Derecho Penal como: Conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad.³

Por esta razón tradicionalmente se concibe al derecho de menores infractores hoy llamados adolescentes como la parte preventiva del Derecho Penal, al señalar que es responsabilidad del Estado imponer a los

delincuentes las medidas de seguridad para prevenir la criminalidad, esto en alusión a la población más joven. El autor no justifica la aplicación del derecho penal a los menores de edad o adolescentes.

El Estado ha tenido y tiene la facultad de juzgar a sus habitantes, castigándolos cuando violan sus leyes penales; y tiene la facultad de procurar una política preventiva del delito. Las políticas preventivas deben respetar los derechos humanos y no negar las garantías individuales ni discriminar a grupos de población, especialmente a la más joven.

Las concepciones ideológicas de los sistemas jurídicos clásicos, fueron incorporados en todas las legislaciones y sin duda influyeron en la codificación penal, ideas que encontraron su máxima expresión en el derecho penal para menores en donde lo primordial fue sacar al menor delincuente del derecho penal común y con ello, se alteró todo el sistema de garantías reconocido generalmente para adultos, creando el derecho penal para los menores.

4

³ García Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Porrúa, México, D. F. 1990. p.141

⁴ CAMARA DE DIPUTADOS, *LIX Legislatura. Comisión especial de la niñez, adolescencia y familia*. Foro sobre el debido

LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL Y LAS REPERCUSIONES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA DE MENORES DE EDAD EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

Mtro. José Luis González Rosendo

Debo manifestar con todo el dolor de mi corazón, que estos sistemas de derecho para menores, sólo en teoría incorporan la totalidad de derechos humanos reconocidos a los adultos, dejando en franca indefensión a los menores de edad.

Continuamos lejos de un verdadero sistema de menores de edad o adolescentes que se encuentran en conflicto con la Ley Penal, que respete las garantías fundamentales y con ello se evite la discriminación jurídica.

Con las ideas citadas puedo afirmar que el flamante sistema de justicia para adolescentes del Estado de México, se encuentra en pañales y tiene características discriminatorias, al estar perdido en un mundo de ideas penales. Por tanto, no es recomendable para una población como lo es la minoril, dando cabida al juicio de amparo como el principal instrumento jurídico de defensa de los menores de edad o adolescentes.

Debo comentar que desde 1917 nuestra Constitución exigió un procedimiento

jurisdiccional justo, acusatorio y rápido para quienes cometieran un delito, fueran mayores o menores. Sin embargo, se traicionó al constituyente ya que se estableció un procedimiento inquisitivo, en el que la figura central es el Ministerio Público, el cual en la fase de la Averiguación Previa, lleva a cabo un juicio completo durante el cual busca y desahoga pruebas ante sí mismo y las valora para decidir si va ante el juez, quien generalmente ya no puede hacer nada sino ratificar el juicio inequitativo llevado a cabo por el Ministerio Público.

Esto sucede con los adultos y con mayor razón con los menores de edad, ya que en la actualidad se encuentra vigente en el Estado de México, la Ley de Justicia para Adolescentes, la cual asiendo referencia al artículo 18 constitucional exige la participación de autoridades especializadas en menores de edad; por lo tanto, se cuenta con Agentes del Ministerio Público y Jueces especializados en Adolescentes.

El proceso tortuoso que vive el adulto o mayor de edad en el Estado de México, es menor al que viven los adolescentes, ya que pasan en dos momentos por la fase la

LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL Y LAS REPERCUSIONES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA DE MENORES DE EDAD EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

Mtro. José Luis González
Rosendo

Averiguación Previa, ya que generalmente la investigación se inicia con el Agente del Ministerio Público del Fuero común y posteriormente con el Agente del Ministerio Público Especializado en Adolescentes.

Hace apenas algunos años se permitió que en la Averiguación Previa interviniera un abogado defensor, pero solo como convidado de piedra, para dizque vigilar que no se violen los derechos y garantías del inculpado. En la práctica, durante la Averiguación Previa no se le permite siquiera hablar con su defensor.

En materia de menores el extravió fue todavía mayor mediante una errónea interpretación del artículo 18 constitucional, que pide solamente “instituciones especiales”, pero no excluía a los menores infractores de las garantías constitucionales, en cambio se somete a estos a una serie de procedimientos y procesos sinuosos que van en contra de un principio del derecho de adolescentes que es la intervención mínima de las autoridades.

Es preciso mencionar que la convención sobre los Derechos del Niño, documento que es ratificado por el senado

en 1991, con lo que es obligatorio para todas las autoridades del país, pero solamente 7 de las 33 entidades federativas, de inicio lo tomaron en cuenta. En aquellas entidades se fue legislando para establecer sistemas con algunos rasgos garantistas y formales pero no plenamente jurisdiccionales porque no pasaron a depender de los Poderes Judiciales, sino siguieron formando parte de los Poderes Ejecutivos.

El día de hoy en el Estado de México, el sistema de impartición de justicia para adolescentes depende del Poder Judicial, sin embargo aun se encuentra lejos de ser un sistema justo.

La reforma del artículo 18 constitucional, se inspiró en la convención sobre los Derechos del Niño y marca un hito en la evolución jurídica humanista de México. Dando como resultado a una nueva rama del Derecho.

Su debida reglamentación por las leyes ordinarias y su eficaz puesta en marcha en la realidad requieren de una delicada interacción entre legisladores, servidores públicos involucrados e instituciones de

LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL Y LAS REPERCUSIONES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA DE MENORES DE EDAD EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

Mtro. José Luis González Rosendo

adolescentes y organizaciones públicas y privadas. Y también es preciso tomar en cuenta aspectos de orden teórico y práctico, a algunos de los cuales me referiré en seguida.

El sistema de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal del Estado de México, surgieron principalmente, no para defender a las víctimas, como lo demuestra la experiencia cotidiana, sino para moderar los excesos de la autoridad pública frente a los menores de edad que se encuentran en conflicto con la ley penal. En rigor, el Derecho de los Menores de Edad o Adolescentes, es un derecho proteccionista destinado a garantizar que en los juicios de adolescentes se respeten los derechos y garantías del inculpado.

Precisamente en el texto del artículo 18 Constitucional, se ordena textualmente que el sistema de justicia para adolescentes garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo. Tales “derechos fundamentales” no son otra cosa que las garantías penales

de los mayores de edad, contenidas en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22.

La víctima no tiene la culpa de ser lesionada por un adolescente o por un adulto. En ambos casos, actualmente tiene probabilidades casi nulas de ser resarcida en sus derechos violados, ¿Qué va a pasar ahora que queda establecido constitucionalmente el interés superior del adolescente? ¿Va a aumentar todavía más el desamparo de las víctimas? El respeto del interés superior del adolescente de ninguna manera puede cancelar los derechos legítimos de la víctima. Pienso que por el contrario fortalece los derechos y garantías de la víctima y del adolescente.

Los legisladores ordinarios trataron de entregar un “debido proceso legal” de adolescentes, pero en la práctica no se materializa tal deseo. Ya hace varias décadas que varios especialistas denuncian el carácter intrínsecamente inquisitivo, anticonstitucional de los procedimientos de los menores o adolescentes que se practican en México. Y son inquisitorios porque así están diseñados en la legislación ordinaria. El principal rasgo inquisitivo de los

LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL Y LAS REPERCUSIONES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA DE MENORES DE EDAD EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

Mtro. José Luis González Rosendo

procedimientos de adolescentes que se practican en México radica en las atribuciones excesivas asignadas al Ministerio Público y a los órganos de acusación en los procedimientos de menores, sin olvidar el súper poder que se otorga a los Jueces.

El constituyente de Querétaro quiso un procedimiento penal estrictamente acusatorio en el que la autoridad judicial interviniera desde un principio. Si se consulta el diario de los debates y a la luz de estos se releen las garantías jurisdiccionales y penales se descubrirá que la intención de los legisladores constituyentes fue acabar con los jueces de instrucción inquisidores que tenían precisamente las atribuciones que ahora detenta el Ministerio Público.

La legislación ordinaria, traicionando la intención del constituyente y el texto de las garantías penales, estableció prácticamente los mismos procedimientos que utilizaban los antiguos jueces inquisidores, a quienes simplemente sustituyó por los agentes del Ministerio Público y estos serán sustituidos por fiscales.

Si lo logramos, quizá luego sea posible, con los comentarios vertidos, humanizar también la justicia penal de adultos. No debe olvidarse que no solo la justicia de menores o adolescentes, tiene como último fin la reintegración social del menor en conflicto con la ley, sino que también la justicia de adultos, por mandato constitucional que nunca ha sido cumplido, tiene como fin primordial la cabal readaptación social del hombre que viola la ley penal.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; prohíbe la discriminación jurídica, cito su contenido:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su

LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL Y LAS REPERCUSIONES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA DE MENORES DE EDAD EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

Mtro. José Luis González Rosendo

libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Hasta aquí el texto legal, el cual se observa que la carta magna reconoce los derechos humanos de todas las personas; y los menores de edad son personas, es decir, tienen garantizado el reconocimiento de los derechos humanos igual que los mayores de edad, por tanto, no pueden ser discriminados jurídicamente.

Al relacionar el artículo 1º constitucional con la Convención de los Derechos del Niño, obtenemos una obligación moral y legal para crear sistemas de menores de edad justos y respetuosos de los derechos humanos y con ello evitamos la discriminación jurídica y respetaremos sus garantías constitucionales.

La Convención de los Derechos del Niño, no sólo establece las garantías procesales comúnmente aceptadas por el Derecho Penal de adultos, sino también toma en cuenta la particular condición de la infancia para la aplicación de la Ley especializada en menores de edad.

La Convención establece la solución judicial para los conflictos de menores de edad frente a la ley como un último recurso, siempre y cuando las otras posibles soluciones no hayan sido factibles.

Y en este momento surge la pregunta: ¿el Juicio de Amparo sirve a los seres humanos que se encuentran inmersos en procesos ante las autoridades especializadas en adolescentes en el Estado de México?, me parece, la respuesta es obvia, si es aplicable el Juicio de Amparo, ya que es un mecanismo que garantiza el respeto de los Derechos Humanos reconocidos en nuestra constitución y que tiene toda persona en nuestra patria.

Por último, comento que el Juicio de Amparo, es un recurso que directa e indirectamente participara en la creación de una dogmatica propia del Derecho de

LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL Y LAS REPERCUSIONES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA DE MENORES DE EDAD EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

Mtro. José Luis González Rosendo

Menores de Edad Infractores. Derecho que ya tiene personalidad propia independiente a la del Derecho Penal.

Me despido invitando a la reflexión profunda del tema que hoy nos ocupa con la siguiente frase: “El sufrimiento de un solo niño, cuestiona a toda la sociedad”

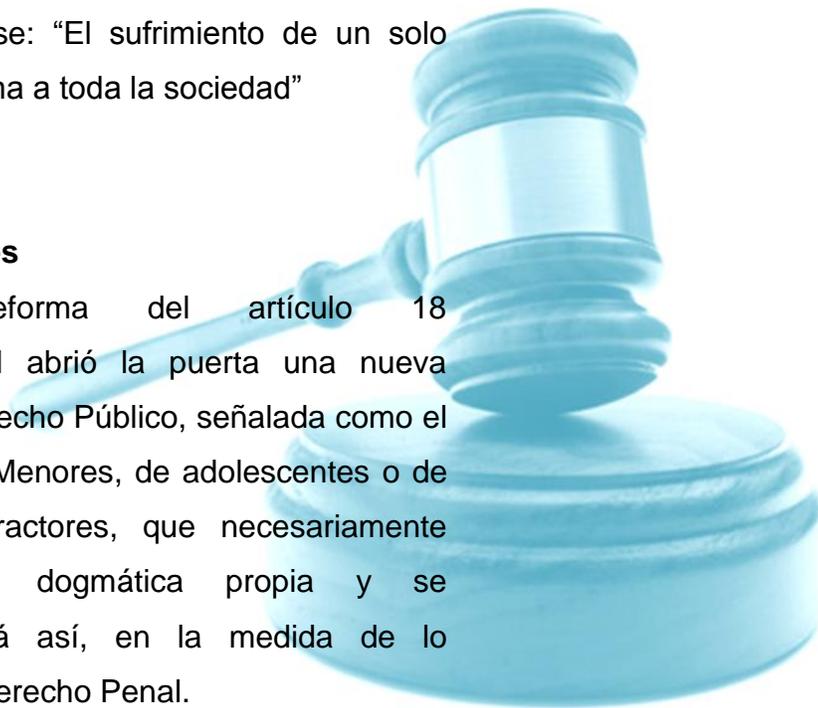
Conclusiones

La reforma del artículo 18 constitucional abrió la puerta a una nueva rama del Derecho Público, señalada como el Derecho de Menores, de adolescentes o de Menores Infractores, que necesariamente tendrá una dogmática propia y se independizará así, en la medida de lo posible del Derecho Penal.

El Juicio de Amparo se convertirá en un instrumento que delimite la actuación de las nuevas autoridades especializadas en Menores o Adolescentes, marcando en camino correcto de la nueva rama del Derecho de Menores o Adolescentes

Es necesario explorar el nuevo Derecho de Menores o Adolescentes con apoyo del Juicio de Amparo, con el fin de

contribuir a la creación de tesis y jurisprudencias que resuelvan asuntos del nuevo Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, ordenado en el artículo 18 constitucional.



LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL Y LAS REPERCUSIONES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA DE MENORES DE EDAD EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

Mtro. José Luis González
Rosendo

Bibliografía

Beristain Ipiña, Antonio. *Jóvenes Infractores en el Tercer Milenio*. Universidad de Guanajuato; Guanajuato, México 1996.

CAMARA DE DIPUTADOS, LIX Legislatura. *Comisión especial de la niñez, adolescencia y familia*. Foro sobre el debido proceso de Adolescentes Infractores. Editorial Talleres Gráficos de la Cámara e Diputados. Edición Especial. México 2005.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Los Menores ante el Sistema de Justicia: Documentos de análisis y propuesta*. Editorial CNDH. 1ª ed. Distrito Federal, México 1995.

García Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1990.

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. *Estudios de posgrado*. Editorial INACIPE. Distrito Federal, México, 1999.

Marín Hernandez, Genia. *Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores Infractores del Distrito Federal*. Editorial C.N.D.H., México 1990.

Rodríguez Manzanera, Luis. *Criminalidad de menores*. Porrúa. Distrito Federal, México 2000.

Secretaría de Educación, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL. *Geografía General*. Editorial Gobierno del Estado de México, Cuarta Edición. Metepec, Estado de México 1993.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. McGraw-Hill/interamericana, México, 2011.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Ediciones Fiscales ISEF, S. A. México, 2010.

Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México. Editorial Gobierno del Estado de México. Toluca, México, 1995.

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México. Editorial Sista., México, 2009.

